

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 37 (2014-2015), páxs. 415-421
ISSN: 1130-2682

LA REFORMA DEL CRÉDITO COOPERATIVO
EN EXTREMADURA

*THE REFORM OF CREDIT UNIONS
REGULATION IN EXTREMADURA*

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MÍGUEZ¹

¹ Miembro del IDIUS y el CERGI, de la USC. Dirección de correo electrónico: jarmiguez@gmail.com

RESUMEN

La crisis económica ha impactado profundamente en el sector financiero español y, de manera muy especialmente en el ámbito del “crédito social”, cuya importancia es ahora mayor que antes.

La Comunidad Autónoma de Extremadura ha modificado su legislación autonómica de Cooperativas de Crédito Cooperativo, para actualizar la regulación de las modificaciones estructurales y estimular la participación de sus socios en la toma de decisiones tan importantes para su futuro.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas de crédito, modificaciones estructurales, derechos de voto.

ABSTRACT

The economic crisis has impacted heavily on the Spanish financial sector and very particularly in the field of “social credit”, whose importance is now greater than before.

The autonomous region of Extremadura has modified its regional legislation on Credit Unions, to update the regulation of structural changes and encourage the participation of its partners in main decisions in credit unions.

KEY WORDS: Credit unions, structural changes, voting rules.

SUMARIO: 1. PRESENTACIÓN DE LA REFORMA Y MARCO DE REFERENCIA. 2. PROBLEMAS COMPETENCIALES. 3. CONTENIDO DE LA REFORMA. 3.1. Las modificaciones estructurales de las cooperativas de crédito. 3.2. Fomento de la participación de los socios en las sociedades cooperativas. 4. REFLEXIONES FINALES.

SUMMARY: 1. PRESENTATION AND FRAMEWORK OF THE REFORM. 2. CONFLICTS OF POWERS. 3. CONTENT OF THE REFORM. 3.1 Structural changes in Credit Unions. 3.2. Encourage the participation of the partners in the future of the credits unions. 4. FINAL REFLECTIONS.

I PRESENTACIÓN DE LA REFORMA Y MARCO DE REFERENCIA

No cabe duda de que la actual crisis económica ha impactado de modo especial en el sector financiero español, del que forman parte las cooperativas de crédito (incluidas entre las entidades de crédito, conforme al artículo 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito), cuya importancia en el ámbito del “crédito social” ha devenido mayor ante la práctica desaparición de las cajas de ahorro de nuestro panorama financiero

La reforma que vamos a comentar se circunscribe a las “cooperativas de crédito de Extremadura; es decir, a aquellas “con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y cuya actividad cooperativizada se desarrolle con carácter efectivo o principal en el citado territorio, sin perjuicio de la actividad accesorio que puedan realizar fuera de este territorio” (Artículo 1 de la Ley 5/2001, de 10 mayo, de Cooperativas de Crédito Cooperativo de Extremadura).

La nueva regulación tiene por objeto modificar su regulación autonómica específica, contenida la Ley 5/2001, de 10 mayo, de Cooperativas de Crédito Cooperativo de Extremadura y su carácter de urgencia se debe a la voluntad de que se aplique a las modificaciones estructurales que acometan las cooperativas de crédito sobre las que la Comunidad Autónoma tenga competencias.

Por su carácter urgente, la reforma se llevó a cabo inicialmente a través de un Decreto-Ley (Decreto-ley núm. 2/2014, de 20 de mayo, de medidas urgentes en materia de crédito cooperativo), en ejercicio de la facultad que a tal efecto permite al Gobierno de Extremadura su actual marco estatutario (Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente, su Artículo 33). Dicho Decreto-ley fue posteriormente tramitado como ley (Ley 5/2014, de 7 de julio, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de crédito cooperativo).

A pesar de su título, la norma es una reforma de la Ley 5/2001, de 10 mayo, de Cooperativas de Crédito Cooperativo de Extremadura, como nos aclara la rúbrica del artículo único que contienen tanto el decreto-ley como la ley posterior.

2 PROBLEMAS COMPETENCIALES

La reforma ha suscitado problemas competenciales entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura, para cuya resolución se constituyó la oportuna Comisión Bilateral de Cooperación, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

La Comisión resolvió el conflicto, alcanzándose un acuerdo, hecho público mediante Resolución de 12 de noviembre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, haciendo innecesario acudir al Tribunal Constitucional. Obviamente, los términos acordados son una referencia necesaria para interpretar esta norma.

3 CONTENIDO DE LA REFORMA

Las reformas introducidas se centran en dos aspectos: las “modificaciones estructurales” y el fomento de la participación de los socios en las cooperativas de crédito.

3.1. Las modificaciones estructurales de las cooperativas de crédito

El término “modificaciones estructurales”, acuñado en nuestro Ordenamiento a partir de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, se emplea para designar los cambios en la sociedades mercantiles que alteran radicalmente su configuración y que, por lo tanto, no pueden considerarse simples modificaciones de sus estatutos.

El primero de los cambios introducidos afecta a la rúbrica del Capítulo II del Título I de la Ley 5/2001, que se amplía dando entrada a nuevas modalidades de modificación, pasando a ser: “Creación, integración, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación”.

La reforma da nueva redacción a diversos preceptos, dentro y fuera de este mismo capítulo.

La nueva redacción del artículo 11, que cambia su rúbrica originaria (“Autorización de fusión y escisión”), por la más amplia de “Autorización para la integración, transformación, fusión, escisión y otras operaciones”, mantiene la competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero competente en materia de política financiera (antes la mención se refería expresamente al “Consejero de Economía, Industria y Comercio”), y

previo informe del Banco de España, para autorizar “cualquier operación de integración en un grupo cooperativo o bajo cualquier otra forma jurídica, de fusión, por creación de nueva entidad o absorción, de escisión o de transformación que afecte a Cooperativas de Crédito, cuando sobre todas las entidades afectadas tenga atribuidas y asumidas competencias y el ámbito operativo actual de las mismas y el de la resultante de la fusión o escisión no sea superior al de la Comunidad Autónoma de Extremadura.”

En este mismo apartado se enumeran las modificaciones estructurales que se someten a partir de ahora al nuevo régimen de autorización.

Esta idea se traduce también en que el nuevo apartado 2, aun manteniendo su esencia, matiza que las eventuales resoluciones denegatorias “de cualquiera de las operaciones anteriores serán, en todo caso, debidamente motivadas y fundadas.”

Por su parte, en un nuevo apartado 3º se especifican las modificaciones estructurales que se someten a este régimen jurídico: cualquier forma de cesión global del activo y del pasivo o de cesión del negocio financiero o parte de éste susceptible de funcionamiento autónomo de la Cooperativa de Crédito y al cambio del domicilio social fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedando exceptuado el caso en que la Cooperativa de Crédito sea cesionaria.

La reforma da también nueva redacción al artículo 12 que ya no se limita a regular el “Informe sobre fusión y escisión”, sino el “Informe para la integración, transformación, fusión, escisión y otras operaciones”, prescribiendo que para dichas operaciones “será necesario un informe previo y favorable de la Consejería competente en materia de política financiera sobre la procedencia o no de integrarse, fusionarse, escindirse o transformarse de aquellas cooperativas de crédito sobre las que la Comunidad Autónoma de Extremadura tenga competencias.”

Este ha sido el punto sobre el que se suscitó la controversia competencial, solventada con el compromiso de modificar la redacción controvertida de modo que se excluya el término “favorable”, como requisito necesario del informe a emitir.

Conforme al nuevo apartado 2 de dicho artículo 12, dicho régimen jurídico será el aplicable a cualquier forma de cesión global del activo y del pasivo o de cesión del negocio financiero o parte de éste susceptible de funcionamiento autónomo de la Cooperativa de Crédito y al cambio del domicilio social fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, respecto de la Cooperativa de Crédito sobre la que la Comunidad Autónoma de Extremadura sea competente, excluyéndose también, como en ya referido artículo 11.3, el caso en que la Cooperativa de Crédito sea la cesionaria.

La reforma da también nueva redacción al artículo 15, relativo a la “Publicación”, que se extiende a todos los supuestos ahora contemplados.

Para completar las reformas introducidas en relación con las modificaciones estructurales, se da también nueva redacción a la letra f) del apartado 2 del artí-

culo 36 (competencias de la Asamblea General), extendiéndose los casos en que será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General al conjunto de modificaciones estructurales a las que se refiere la reforma.

3.2. Fomento de la participación de los socios en las sociedades cooperativas

La reforma incorpora también diversas medidas para fomentar la participación de los socios en la toma de decisiones atribuidas a las asambleas generales, pues, como se indica en el Preámbulo, se considera demostrado que “cuanto mayor es el número de socios proclives a una determinada decisión más estable es ésta en el seno de la propia sociedad.”

Por esta razón, además de la aludida reforma de la competencia de la asamblea general en relación con las modificaciones estructurales, (modificación artículo 36, ya aludida), se potencia la capacidad de representatividad de las sociedades cooperativas.

La reforma se concreta en el régimen jurídico de la representación para asistir y votar en las asambleas generales, dando un tratamiento singular al caso de representación s de los socios que a su vez sean cooperativas de crédito, con el fin de “evitar una excesiva concentración del voto en el propio sector financiero.”

Con esta finalidad, se da nueva redacción a los apartados 3 y 4 del artículo 39 (Convocatoria, quórum y votación), al que se añade un nuevo apartado 5. Así, aunque se mantiene el principio universal de que cada socio tendrá un voto, se añade que, “si los Estatutos lo prevén”, el voto de los socios podrá ser proporcional a sus aportaciones al capital social, a la actividad desarrollada o al número de socios de las cooperativas asociadas”, exigiéndose que los estatutos fijen “con claridad los criterios de proporcionalidad del voto.”

En esta línea se mantiene la limitación del apoderamiento de votos que no podrá exceder, con el propio, el 20 % del capital social cuando se trate de una persona jurídica o el 2,5 % en el caso de personas físicas, conforme a la regla establecida en el artículo 17.2. Si bien esta regla general se matiza:

1º.- cada socio solo podrá representar a otro socio, y el número de votos que, por derecho propio o por representación, corresponda a un socio no puede exceder del límite previsto en los estatutos sociales.

2º.- los socios que sean sociedades cooperativas podrán representar a cinco socios como máximo. El número de votos que, por derecho propio o por representación, corresponda a una sociedad cooperativa no puede exceder de cincuenta, límite que no podrá ser rebajado por los estatutos sociales.

3º.- los socios que sean a su vez sociedades cooperativas de crédito, se les aplicarán los límites previstos en el párrafo segundo de ese apartado, es decir, un 10 % total de votos.

5º.- Finalmente, los socios que tengan la condición de trabajadores de la Cooperativa de Crédito, sólo podrán ostentar representación conferida por otros socios que sean trabajadores de la Entidad.

El nuevo apartado 5 del artículo 39 dispone que para que la Asamblea General pueda adoptar cualquiera de las modificaciones estructurales a las que se refiere la reforma, “será necesaria la mayoría de los cuatro quintos de los votos presentes y representados” siempre que las entidades con las que se realizan no están domiciliadas en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mientras que si estuvieran domiciliadas en Extremadura se aplica la regla que con carácter general para toda clase de cooperativas se establece en el artículo 34.2 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (mayoría de 2/3 de los votos presentes y representados).

4 REFLEXIONES FINALES

Se trata de una reforma que trata de hacer frente a las transformaciones que el sector financiero atraviesa a raíz de la crisis, y persigue, fundamentalmente, regular las modificaciones que experimenten las cooperativas de crédito en extremeñas, donde tienen un peso muy especial las cajas rurales, incentivando el compromiso de sus socios en la toma de decisiones tan trascendentales como las que afecta a su estructura societaria.